



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE: 128/2023-LPCA-II.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **veintidós de mayo del dos mil veinticuatro**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **128/2023-LPCA-II**, instaurado por ***** , en contra de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; y **AGENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; el suscrito Magistrado de esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante sobre con sello de recepción **veinte de septiembre de dos mil veintitrés** el cual contenía escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ***** , presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado precisado de la siguiente manera:

“III. ACTO IMPUGNADO.

*La Boleta de Infracción con número de folio *****, de fecha 12 de septiembre de 2023, supuestamente emitida por el agente el (sic) C. *****, perteneciente a movilidad I, con número de empleado *****.”*

Señalando como autoridad demandada a la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; y **AGENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 006 frente y reverso de autos).

II. Mediante proveído dictado el **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, por razón de turno, le correspondió el número de expediente **128/2023-LPCA-II**, en el que una vez analizado íntegramente el escrito de demanda y los anexos que acompañó, se admitió a trámite la demanda de nulidad; así mismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales descritas en el punto **1**, del capítulo **VI** de pruebas del escrito de demanda, así como las señaladas en los puntos **3** y **4** de ese mismo capítulo, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto de legal y humana; en cuanto a la prueba indicada en el punto **2**, del mismo capítulo, se ordenó requerir el documento así como sus copias; por otro lado, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, otorgándosele el plazo de treinta días para producir la contestación de demanda respectiva (visible en fojas 007 y 008).



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE: 128/2023-LPCA-II.

III. Por auto de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, se tuvo a la parte actora cumpliendo con el requerimiento indicado en el punto anterior inmediato, por lo que se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada la prueba descrita en el numeral **2**, del capítulo **VI**, de pruebas del escrito inicial de demanda, por lo que se ordenó correr traslado con dicha prueba a las autoridades demandadas, para los efectos legales a que haya lugar; de igual forma se hizo la aclaración del nombre correcto de la demandante (visible a foja 019 de autos).

IV. Con acuerdo **siete de noviembre de dos mil veintitrés**, se tuvo por recibido dos oficios sin números, copias y anexos, presentados en la misma fecha, ante Oficialía de Partes de este Tribunal, respectivamente, el primero de ellos por la **AGENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; y el segundo en mención por el **DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; por lo que se les tuvo por produciendo la contestación de demanda; por otra parte, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por las autoridades, en cuanto a la primera, las pruebas señaladas en los párrafos **primero y segundo del capítulo de pruebas** del oficio de

contestación y en cuanto al segundo las pruebas indicadas en los párrafos **primero, segundo y tercero** del capítulo de pruebas de su oficio de contestación, del mismo modo las pruebas consistentes en la prueba instrumental y presuncional de cada escrito; por último, se ordenó correr traslado a la actora (visible en fojas 036 a 037 frente y reverso de autos).

V. Por proveído del **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 040 frente y reverso de autos).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64, fracciones XLIV y XLV, y 157, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15, fracción XI y 35, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19, fracciones X y XX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, párrafos primero y segundo, 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE: 128/2023-LPCA-II.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. Para acreditar el acto impugnado, la parte actora adjuntó a su demanda inicial, original de boleta de infracción con número de folio ****, de fecha **doce de septiembre de dos mil veintitrés** (visible en fojas 005 de autos), **corroborándose plenamente con el ticket de referencia presentado en copia certificada por las autoridades demandadas** (visibles a fojas 026 y 0034 de autos), en tal virtud, las pruebas documentales señaladas con antelación mismas que administradas entre sí se les otorgó valor probatorio pleno y se tuvo por acreditado de conformidad con los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones III y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Éstas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente. Por lo que, una vez analizadas todas y cada una de las constancias acorde a lo que establecen los artículos 14 y 15, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se advierte que las autoridades demandadas no hicieron valer causales de improcedencia o sobreseimiento que analizar por parte de esta Segunda Sala.

Así mismo, para continuar con el análisis oficioso de las demás causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de la materia en comento, sirviendo para su implementación lo vertido en la tesis jurisprudencial IV.2o.A.201 A, con número de registro 172017, Novena Época, materia administrativa, por Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, en página 2515, que dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). *Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se*



DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE: 128/2023-LPCA-II.

promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión.”

En ese sentido, una vez realizado el análisis oficioso antes aludido no se advierte la configuración de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se encuentran previstas en los artículos 14¹ y 15² la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo

¹ **“ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos o en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

² **“ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

I.- Por desistimiento del demandante;

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

V.- Si el juicio queda sin materia;

VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y

VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al

para el Estado de Baja California Sur, por lo tanto, es que **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en consecuencia, se procede con el estudio de la causa que nos ocupa, en razón a la competencia que nos otorga las fracciones III y XII, del artículo 15, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación.

De forma previa, resulta oportuno señalar que mediante diversas resoluciones emitidas por las Salas que integran este órgano jurisdiccional³, se ha dejado patente que la naturaleza jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo define como un órgano autónomo, apegado en todos sus actos y resoluciones a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, debido proceso, entre otros; dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, como en el caso, la de dirimir las controversias de carácter contencioso-administrativo que se susciten entre cualquier autoridad administrativa perteneciente a la administración pública estatal o municipal, órganos descentralizados con los particulares, que vean afectados o transgredidos sus intereses jurídicos; así como, de éstos con aquéllos, esto, conforme al procedimiento previamente establecido en la ley⁴.

Luego, este Tribunal, al ser de plena jurisdicción, que enmarca su espectro de actuación en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y/o resoluciones de las autoridades referidas, de acuerdo a las pretensiones que se deduzcan en el procedimiento establecido en la

fondo del asunto."

³ Ver: <https://www.tjabcs.gob.mx/category/resoluciones-sentencias/>

⁴ Artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de junio de 2017.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE: 128/2023-LPCA-II.

Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur⁵, misma que regula el juicio que hoy nos ocupa, es necesario establecer que la materia de los asuntos que se ventilan en esta sede contenciosa son de **legalidad**.

Por lo que, en atención a este considerando, esta Segunda Sala se avoca al análisis de los planteamientos vertidos en el concepto de impugnación **ÚNICO** contenidos en el escrito inicial de demanda respecto de la resolución impugnada en el presente juicio.

La demandante en su escrito inicial de demanda señaló en esencia lo siguiente:

“Como cuestión previa, con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur y de acuerdo al principio pro homine, solicito a su Señoría, por ser una cuestión de orden público, independientemente de los agravios vertidos en ese sentido, se proceda al estudio oficioso de la competencia de la autoridad demandada, solicitando también respetuosamente se refleje dicho estudio de forma expresa en la sentencia que recaiga al presente juicio...”

Independiente del estudio oficioso de la competencia que su Señoría a fin de agilizar y anticipar el resultado del fallo, en el caso, la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia. Se dice lo anterior pues la autoridad demandada omitió fundar su competencia en razón de materia, grado y territorio para infraccionar dentro del municipio de La Paz.

[...]

ÚNICO. LA BOLETA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO ***
EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL**

⁵ Publicada el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 14 de mayo de 2018.

DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ES ILEGAL, YA QUE DICHA INFRACCIÓN CONTRAVIENEN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN IV Y V DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTATAL (SIC). Ciertamente la multa impugnada es ilegal al haberse emitido en contravención de los derechos humanos de fundamentación y motivación...

[...]

En el presente caso, tal como lo podrá advertir su señoría, se viola el derecho humano de la debida fundamentación y motivación en razón de que los hechos en que se motivó la infracción no se realizaron.

Se sostiene lo anterior, pues en términos del artículo 49 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado (sic), **niego lisa y llanamente que el día 12 de septiembre de 2023, siendo aproximadamente las 9:10, en la calle de ***** y ***** haya operado mi celular mientras conducía mi vehículo.**

Así mismo, niego lisa y llanamente en términos del 49 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado (sic), **que la boleta de infracción contenga firma autógrafa del agente.**

En relación a lo anterior, queda claro que la autoridad demandada violó en mi perjuicio el artículo 8 fracción IV y V de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, actualizándose la hipótesis de ilegalidad prevista en el artículo 59 fracción IV de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, ya que los hechos en que sustentó la resolución impugnada no acontecieron por lo que se pide se declara su nulidad lisa y llana.”

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de producir contestación son coincidentes entre sí, quienes sostuvieron la legalidad del acto impugnado, argumentando entre otras cosas lo siguiente:

“Niego que la parte actora tenga derecho a reclamar como acto impugnado la cancelación de la sanción y emisión de la boleta de infracción con número de folio *****, de fecha 12 de septiembre de 2023, emitida por la C. ***** con **código de empleada número *******, en su (mi) carácter de Agente Municipal adscrita al área de Movilidad y Transporte de esta Dirección General, lo anterior se debe a que en los artículos 4 y 5 fracción VII y 112 fracciones I, II y III, del Reglamento de Tránsito para la Movilidad Segura para el Municipio de la Paz, Baja California Sur, en los artículos 8 y 11 fracción V de la Ley de Tránsito Terrestre de Estado de Baja California Sur, facultada en sus artículos a los Agentes adscritos esta Dirección General



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE: 128/2023-LPCA-II.

para elaboración de las boletas de infracción.”

Por cuanto hace al citado concepto de impugnación en estudio, se advierte de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que la litis es, **determinar si la boleta de infracción con número de folio *****, de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés,** se encuentra debidamente fundado y motivado, y si la persona que lo expidió fundó su competencia para ello.

Por tanto, con base en lo anterior, del análisis del concepto de impugnación antes mencionado esta Segunda Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo considera **FUNDADO**, en virtud de las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos de hecho y de derecho:

En principio, esta Segunda Sala considera pertinente resaltar que la boleta de infracción impugnada, para que sea susceptible de impugnarse a través del juicio de nulidad, competencia de este órgano jurisdiccional administrativo, constituye una excepción al carácter de definitividad de los actos, en aras de salvaguardar la tutela judicial y de acceso a la justicia, que como derecho humano, le reconoce la constitución; sirviendo de apoyo orientador la tesis que se ubica en la Décima Época; registro digital: 2000263; instancia: Primera Sala; tipo de

tesis: Aislada; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; materia: Constitucional; tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.); página: 659; en cuyo rubro y texto a la letra se establece lo siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.”

Así, del análisis íntegro al concepto de impugnación vertido por el demandante en el escrito inicial de demanda, particularmente en contra de la boleta de infracción con número de folio *********, de fecha **doce de septiembre de dos mil veintitrés**, emitido por la Agente de la Dirección de Movilidad y Transporte de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, Baja California Sur, se advierte que éste **fue omiso en fundar su competencia**, trastocando el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, así como lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo

⁶ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE: 128/2023-LPCA-II.

primero y segundo, 8º, fracciones I y V, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur⁷.

Justamente, del análisis a los fundamentos contenidos en la **boleta de infracción con número de folio *******, de fecha **doce de septiembre de dos mil veintitrés**, emitido por la Agente de la Dirección de Movilidad y Transporte de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, Baja California Sur, mismo que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; así como en los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones II, IX y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria, **no se advierte que dicha autoridad haya fundado su competencia para la**

procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

7 ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente Ley.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares.

ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

- I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- ...
- V.- Estar fundado y motivado;

elaboración de la multicitada boleta, agravio principal en el expediente que se estudia, y que hacen referencia las demandadas en sus respectivas contestaciones al escrito inicial de demanda.

Es decir, de lo anterior, si bien es cierto que, para este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, los artículos 12, fracciones I y II, del Reglamento de Tránsito para la Movilidad Segura para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, y en el artículo 16, fracción II, incisos a) y b), de la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur, **son los fundamentos esenciales que permiten a una autoridad** (policías municipales) hacer constar las infracciones a dichos ordenamientos y levantar las boletas correspondientes, y en este caso, lo cierto es que, la autoridad demandada al momento de emitir la boleta de infracción aludida es omisa en fundar su actuar con los citados artículos, los mismos que lo facultan a la imposición y elaboración de boletas de infracción, lo que le produce una afectación y deja en incertidumbre jurídica al gobernado.

“Reglamento de Tránsito para la Movilidad Segura para el Municipio de La Paz, Baja California Sur

Artículo 12.- *Corresponde a las personas Policías Municipales:*

I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones al mismo;

II. Hacer constar las infracciones al presente Reglamento levantando las boletas correspondientes;”

“Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur

Artículo 16.- *A los Delegados, Subdelegados de Gobierno y Policías de Tránsito Municipal les corresponde:*

[...]

II.- De los Policías de Tránsito Municipal:

a).- Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos;



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE: 128/2023-LPCA-II.

b).- Hacer constar las infracciones a la presente Ley y sus reglamentos, levantando las boletas correspondientes;"

Es decir, de los preceptos legales antes transcritos que son coincidentes entre sí, se advierte de manera clara en establecer que las autoridades municipales en materia de tránsito y auxiliares en materia de movilidad (policías municipales) dentro **de su competencia** y coordinación, les corresponde vigilar el cumplimiento del Reglamento de Tránsito para la Movilidad Segura para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, interviniendo en **la prevención y conocimiento de las infracciones al mismo**; además de hacer constar las infracciones al referido Reglamento levantando las boletas correspondientes; así mismo, **de las atribuciones de dichas autoridades como Policías de Tránsito Municipal** entre otras diversas les corresponde vigilar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos; así como también hacer constar las infracciones a la presente Ley y sus reglamentos, levantando las boletas correspondientes.

En efecto, la autoridad demandada al momento de emitir la boleta de infracción con número de folio *****, de fecha **doce de septiembre de dos mil veintitrés**, en el cuerpo del acto señalado como impugnado, invoca los artículos 4 y 5, fracción VII, 112 fracciones I, II, III, y 176 del Reglamento de Tránsito para la Movilidad Segura para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, así como los artículos 8 y 11, fracción V de la

Ley de Tránsito Terrestre del Estado de Baja California Sur; mediante el cual la autoridad emisora le atribuye la infracción prevista en el numeral 43, fracción XVI, del citado Reglamento; y que del contenido de las disposiciones legales que invocó en el citado acto impugnado, y que hacen referencia las demandadas en sus escritos de contestación de demanda, **NO SE DESPRENDE QUE HAYAN FUNDADO DE MANERA CLARA SU COMPETENCIA MATERIAL.** Preceptos legales de referencia que dicen:

“REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA LA MOVILIDAD SEGURA PARA EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 4.- *Son de jurisdicción municipal las vías públicas ubicadas dentro de los límites de las poblaciones y ciudades comprendidas en sus territorios, así como las que hubieren sido entregadas al municipio por la Federación o el Estado, mediante convenio y formalizados en términos de la Ley de Caminos, Puentes y Auto Transporte Federal, con excepción de las de jurisdicción federal o estatal.*

Artículo 5.- *Para los efectos del presente Reglamento son autoridades municipales en materia de tránsito y auxiliares en materia de movilidad y espacio público:*

[...]

VI. *Los/Las Policías Municipales.*

Artículo 112.- *El o la Policía Municipal, sólo podrán pedir que detenga la marcha del vehículo a la persona conductora y solicitar le sean presentadas, la licencia de conducir, tarjeta de circulación legible vigentes o placas, cuando la persona conductora del vehículo hubiere cometido una infracción a la ley de la materia o a este Reglamento, circule en evidente estado de ebriedad, no porte visiblemente las placas o solo porte una placa, y en su caso el permiso correspondiente. Con excepción de los siguientes casos:*

I. *Cuando se implementen programas, dispositivos de seguridad u operativos que se apoyen con el uso de dispositivos tecnológicos por parte de la Dirección sobre Seguridad vial o inspección, con la obligación de que quienes intervengan en tales Operativos deberán portar sus gafetes de identificación correspondiente;*

II. *Cuando exista orden de autoridad judicial que así lo determine;*

III. *Cuando coadyuven con el ministerio público o con los órganos que administración de justicia, en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos.*

Artículo 43.- *Queda prohibido a las personas conductoras de vehículos motorizados:*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE: 128/2023-LPCA-II.

[...]

XVI. Operar o accionar teléfonos celulares o cualquier otro aparato transmisor mientras conduce el vehículo, con excepción de los conductores de vehículos de emergencias;

Artículo 176.- En contra de las resoluciones que impongan sanciones conforme a lo establecido en el presente Reglamento, las personas afectadas podrán interponer recurso de revocación. El recurso de Revocación se deberá presentar por escrito ante el o la Presidenta Municipal, en un término de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución.”

“LEY DE TRÁNSITO TERRESTRE DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo 8.- Son de jurisdicción municipal, las vías públicas ubicadas dentro de los límites de las poblaciones y ciudades comprendidas en sus territorios con excepción de las de jurisdicción federal o estatal; así como las que hubieren sido entregadas al Municipio por la Federación o el Estado, mediante convenios y formalizados en términos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Los vehículos, sus conductores y los peatones que usen vías públicas de jurisdicción estatal o municipal, se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 11.- Son autoridades municipales en materia de tránsito:

[...]

V. Policías de Tránsito.”

De los preceptos legales antes transcritos, en los mismos se desprende que, las vías públicas son de jurisdicción municipal dentro de los límites de las poblaciones y ciudades comprendidas en sus territorios, así como las que hubieren sido entregadas al municipio por la Federación o el Estado, mediante convenio y formalizados en términos de la Ley de Caminos, Puentes y Auto Transporte Federal, con excepción de las de jurisdicción federal o estatal; que la Policía Municipal o Tránsito es una

autoridad municipal para efecto de aplicar el reglamento en la materia, es decir, quienes son autoridades municipales en materia de tránsito y auxiliares de movilidad y espacio público; que su ámbito de jurisdicción comprende en las vías públicas dentro de los límites del territorio del municipio, y que cuenta con la facultad de detener al conductor de un vehículo, cuando advierta la infracción a la ley o el reglamento correspondiente, así como por la comisión de un delito.

Sin embargo, por otra parte, no se citó el artículo de ordenamiento legal que lo faculte para determinar las infracciones al Reglamento de Tránsito para la Movilidad Segura para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, que sean del conocimiento de los Policías de Movilidad y consecuentemente al levantar la boleta de infracción que se impugna; resultando evidente que se viola en perjuicio de la parte actora las fracciones I y V, del numeral 8°, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, ya que no funda la competencia del Policía de Movilidad y Transporte, que se ostenta en la boleta de infracción como supuesto Policía de Movilidad, pues de la gama de artículos que se enlistan no se puede saber con exactitud cuál de ellos corresponde su competencia en razón de materia, territorio y grado, pues sin este elemento de validez la demandante queda en estado de indefensión por no saber realmente si quien suscribió la boleta impugnada, en realidad es autoridad con facultades de levantar infracciones. De ahí que se considera que las autoridades demandadas debieron fundar debidamente su competencia para esos efectos y haberlo hecho constar en el propio acto administrativo, es decir en la multicitada boleta de infracción con número de folio ***** de fecha **doce de septiembre de dos mil veintitrés**, y al no haberlo hecho viola en perjuicio el principio de seguridad jurídica.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE: 128/2023-LPCA-II.

Entonces, de lo anterior se desprende que la autoridad demandada al momento de emitir la boleta de infracción está incumpliendo con el principio de seguridad jurídica al no contener debidamente la fundamentación de su **competencia**, pues **no asentó los artículos que lo facultan para el levantamiento de boletas de infracción por incumplimiento o violación a los reglamentos y leyes que rigen nuestra ciudad**, de ahí es que se tiene que el concepto de impugnación es **FUNDADO**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece:

*“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

[...].”

Esta parte del precepto Constitucional antes transcrito consagra a favor de los gobernados la garantía de legalidad y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo sistema del derecho objetivo desde la propia Carta Magna, hasta el reglamento administrativo más minucioso.

La garantía de legalidad condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente y deben no solo tener una causa o elemento determinante, sino que este sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario consiste en que los actos que originen la molestia referida en el artículo 16 Constitucional deben basarse en una disposición normativa general que prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autoriza.

La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el precepto legal antes señalado, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE: 128/2023-LPCA-II.

Para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos y circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.

La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo III, Parte SCJN, Séptima Época, Registro: 390963, Tesis: 73,página: 52, texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

(Énfasis propio)

El citado precepto constitucional, en la parte que se comenta, también contiene la garantía formal del mandamiento escrito, conforme a la cual toda autoridad debe actuar con base en una orden escrita, sin que sea suficiente que ésta se emita para realizar algún acto de molestia en los bienes que menciona el artículo 16 Constitucional, sino que es menester que se la comuniqué o se le dé a conocer al particular afectado con la finalidad que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del hecho autoritario que lo afecta, así como de la autoridad de quien provenga.

En congruencia con lo anterior, el artículo 8º, fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Los Municipios de Baja California Sur, dispone:

“Artículo 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

*I.- **Ser expedido por autoridad competente**, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;*

II.- Tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la Ley;

III.- Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV.- Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la Ley autorice otra forma de expedición;

*V.- **Estar fundado y motivado**;*

VI.- Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

[...]

IX.- Mencionar la Autoridad Administrativa del cual emana;

[...]

XI.- Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

(Énfasis propio)



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE: 128/2023-LPCA-II.

El precepto transcrito, dispone que son elementos y requisitos de validez del acto administrativo, entre otros, el requisito de que deberán estar **fundados** y motivados, así como precisando las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley, mencionar la autoridad administrativa del cual emana, ser expedido señalando lugar y fecha de emisión del acto, debiendo relacionarse los motivos aducidos y **las normas aplicadas al caso** y **constar en el propio acto administrativo** y la firma autógrafa de la autoridad que lo expide.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época, Registro: 211535, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Materia(s): Administrativa, página 626, del rubro y texto siguientes:

“INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN. Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.”

En consecuencia, en virtud de que el acto impugnado transgrede en perjuicio de la parte actora, las disposiciones previstas en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos⁸, así como lo dispuesto por los artículos 1, párrafo primero y segundo, y 8°, fracción I y V, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur⁹, ya que no se tiene plena certeza de que la autoridad municipal está actuando con las atribuciones que le confiere la ley, es decir, cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cita con precisión, el artículo, párrafo, apartado, fracción, inciso o el sub inciso correspondiente, o en su caso, no transcribe el fragmento de la norma relativa si ésta resulta compleja, que le concede la facultad de emitir el acto de molestia, el particular queda en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, **ya que desconoce si la autoridad que originó aquél, tiene atribuciones para actuar en el sentido que lo hizo**; a igual consideración se arribó en la tesis visible en la Novena Época, registro digital: 177347; instancia: Segunda Sala; tipo de tesis: Jurisprudencia; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005; materia: Administrativa; tesis: 2a./J. 115/2005; página: 310; la cual dispone lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE

8 Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

9 ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente Ley.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares.

ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

- I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- ...
- V.- Estar fundado y motivado;



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE: 128/2023-LPCA-II.

TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

De todo lo anteriormente expuesto, con relación a la competencia, se tiene que las personas pueden hacer lo que deseen en tanto no haya

o exista una norma o ley que lo prohíba; mientras que, la autoridad u órgano administrativos únicamente puede hacer lo que la ley expresamente le permite, en atención al principio de legalidad consagrado en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 57 y 60 fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la boleta de infracción con número de folio *****, de fecha **doce de septiembre de dos mil veintitrés**, emitido por la Agente de la Dirección de Movilidad y Transporte de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, Baja California Sur, por ser producto de un acto viciado de origen. Sirviendo de apoyo el siguiente criterio:

“III-TASS-1021

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal; ya que, de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar tales actos valor legal.”*

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final, del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la demandante y por oficio a las autoridades demandadas, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE: 128/2023-LPCA-II.

desahogar y con fundamento en los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Segunda Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de los actos impugnados, de conformidad al considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución, de conformidad al considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió y firma el Licenciado **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja

California Sur, ante el Licenciado Érick Omar Chávez Barraza,
Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.** - - - - -

- - - - - **Dos Firmas ilegibles.** - - - - -

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. - - - - -